



**REGLAMENTO DE LA  
POLÍTICA DE  
INFORMACIÓN DE  
IRREGULARIDADES Y  
PROTECCIÓN AL  
INFORMANTE**

**REGLAMENTO DE LA POLÍTICA DE INFORMACIÓN  
DE IRREGULARIDADES Y PROTECCIÓN AL  
INFORMANTE**

**ASOCIACION DE INVESTIGACION METALURGICA  
DEL NOROESTE  
AIMEN**

## Índice

Artículo 1.- Antecedentes y objeto del presente Reglamento .....	3
Artículo 2.- Alcance material del Sistema Interno de Información .....	3
Artículo 3.- Alcance personal de este Reglamento .....	4
Artículo 4.- Sistema Interno de Información.....	5
4.1.    Requisitos del Sistema Interno de Información .....	5
Artículo 5.- Definición de Informantes y otros usuarios del Sistema Interno de Información .....	6
Artículo 6.- Responsable del Sistema Interno de Información.....	7
Artículo 7.- Canales Internos de Información .....	8
Artículo 8.- Procedimiento de gestión de las informaciones .....	8
Artículo 9.- Protección de los denunciantes .....	10
9.1. Prohibición de las represalias y protección de los informantes y personas usuarias de los Canales Internos .....	10
9.2.    Reconocimiento y acceso al régimen de protección de los informantes y usuarios de los Canales Internos .....	11
Artículo 10.- Protección de datos personales .....	12
Artículo 11.- Implantación, evaluación y mejora continua del Sistema Interno de Información .	13
Artículo 12.- Aprobación, actualización y mantenimiento.....	13

## Artículo 1.- Antecedentes y objeto del presente Reglamento

Como consecuencia de la entrada en vigor, de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que supuso la modificación del Código Penal, introduciendo, entre otros puntos, la posibilidad de declarar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Asociación de Investigación Metalúrgica del Noroeste procedió al establecimiento de medidas tendentes a incorporar las previsiones establecidas en dicha regulación.

Entre dichas medidas, el Canal Ético se configura como un mecanismo más de los adoptados por AIMEN en esta materia, muy útil a la hora de facilitar la toma de conocimiento de todas aquellas conductas cometidas en el seno de la organización que pudiesen ser constitutivas de delito, y respecto de las cuales se haga necesario llevar a cabo la oportuna investigación de estas y, en su caso, la adopción de las medidas correctivas pertinentes para evitar la responsabilidad penal de la Entidad.

El panorama anteriormente expuesto se modifica sustancialmente con la aprobación y entrada en vigor de la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*, que introduce la obligación de conformar un Sistema Interno de Información, homogeneizando los diversos canales de denuncia y ampliando el ámbito subjetivo y material de estos.

Fruto de esta importante novedad legislativa el Órgano de Gobierno de AIMEN ha aprobado la Política de Información de Irregularidades y Protección al Informante que tiene como finalidad introducir en el acervo normativo interno de nuestra entidad los principios fundamentales que inspiran la nueva legislación sobre comunicaciones internas y, muy especialmente, los principios que deben inspirar todas las actuaciones encaminadas a la protección de las personas que informen sobre infracciones de la Normativa que puede ser objeto de comunicaciones.

Como desarrollo de la indicada Política, se establece este Reglamento con el fin de poner a disposición de todos los integrantes de AIMEN los procedimientos necesarios para garantizar su cumplimiento efectivo en todo momento y circunstancia.

Igualmente, el Sistema Interno de Información (en adelante SII) -y los Canales Internos que se habiliten en el marco de su desarrollo- se configura como un medio para que cualquier usuario de este, pueda dirigir consultas a los Órganos de Cumplimiento, relacionadas con cualquiera de los asuntos que entran dentro del ámbito de sus competencias, y obtener de éste el debido asesoramiento al respecto.

## Artículo 2.- Alcance material del Sistema Interno de Información

El alcance material de la presente Política de Información de Irregularidades y Protección de los Informantes viene establecido por las acciones y omisiones que pueden ser objeto de comunicación:

- a) Cualquier acción u omisión que pueda constituir una infracción del Derecho de la Unión Europea que:
  1. entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019,

- relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión,
2. . bien afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);
  3. o incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.
- b) Cualquier acción u omisión que pueda ser constitutiva de infracción penal, o administrativa grave o muy grave conforme a nuestro derecho interno.
  - c) Especialmente cualquier conducta tipificada en el Código Penal que pudieran dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas recogidas en el SGCP de AIMEN.
  - d) Cualquier hecho o situación que pueda ser constitutiva de infracción o sanción administrativa contemplada en la normativa vigente en cada momento.
  - e) Cualquier irregularidad (error material o fraude) cometida en el proceso de emisión de Información Financiera y contable de la Entidad.
  - f) Las violaciones del Código de Conducta y resto de normativa interna de AIMEN, en especial aquella integrada en el SGCP.
  - g) Las violaciones de la Política de Conflictos de Interés de AIMEN.

En adelante, el conjunto de disposiciones legales y directrices internas mencionadas cuya infracción es susceptible de ser denunciada a través del Sistema Interno de Información y sus Canales de Comunicación, serán denominadas como “la Normativa”.

Las comunicaciones deberán hacer referencia a acciones u omisiones que AIMEN tenga capacidad para investigar, corregir y reparar, es decir, relacionadas con las conductas de los miembros de AIMEN o del resto de partes interesadas o socios de negocio que participan de las actividades, procesos y procedimientos de AIMEN.

En cuanto al alcance personal, el SII ampara a todas las personas que informen sobre cualquier acción u omisión comprendida en el alcance material establecido en el apartado anterior, estableciendo un régimen de especial protección para las personas informantes contempladas en el art. 3 de la Ley 2/2023 que se desarrolla en este reglamento.

### Artículo 3.- Alcance personal de este Reglamento

Esta Política se aplicará a todas las personas que informen sobre cualquier acción u omisión comprendida en el alcance material establecido en el apartado anterior.

Se consideran informantes especialmente protegidos:

- a. Las personas que trabajan o hayan trabajado para AIMEN.
- b. Los autónomos que mantengan con AIMEN cualquier clase de relación de prestación de servicios

- c. Personas que integran los Órganos de Gobierno o la Alta Dirección.
- d. Cualquier otra persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
- e. Voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones se haya obtenido durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

Se asimilan a los informantes especialmente protegidos las siguientes personas:

- a. Los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.
- b. Las personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,
- c. Las personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante.
- d. Las personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación que le permita tener capacidad de influencia.

El grado de protección que se establece para los informantes especialmente protegidos no será inferior al que se establece en la Ley 2/2023, de 20 de febrero reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción para las personas físicas que informan sobre acciones y omisiones contempladas en su art. 3.

## Artículo 4.- Sistema Interno de Información

El Órgano de Gobierno es el responsable de la implantación del Sistema interno de información y del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

El Sistema interno de información debe ser el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción y si el denunciante considera que no hay riesgo de represalia

### 4.1. Requisitos del Sistema Interno de Información

El Sistema interno de información debe:

- a. Permitir a las personas informantes y otros usuarios del SII comunicar información sobre las infracciones previstas en el artículo 2 de este Reglamento, de acuerdo con los principios establecidos en la Política de Información de Irregularidades y Protección de los Informantes.
- b. Estar diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de esta, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.

- c. Facilitar la presentación de comunicaciones por escrito o verbalmente, o de ambos modos.
- d. Integrar los distintos canales internos de información que pudieran establecerse dentro de la entidad.
- e. Garantizar que las comunicaciones presentadas serán tratadas de manera efectiva, con el objetivo de investigar, corregir y reparar la posible irregularidad de la forma más inmediata.
- f. Ser independiente el SII de cualquier otra organización y aparecer siempre diferenciado respecto al de otras entidades u organismos.
- g. Contar con un responsable del sistema designado por el Consejo de Administración y que mantendrá el rol, funciones y responsabilidades recogidas en el art 5 de este Reglamento.
- h. Contar con un procedimiento general de gestión de las informaciones recibidas en los términos establecidos en el art. 7 de este Reglamento
- i. Establecer las garantías para la protección de los informantes y otros usuarios del SII y contar con procedimientos de protección a los informantes en los términos establecidos en el art. 9 de este Reglamento.
- j. Contar con un Libro-Registro de Informaciones e Investigaciones bajo la custodia del Responsable del SII en los términos establecidos en el art. 5 de este Reglamento.
- k. Ofrecer información adecuada, clara y fácilmente accesible, sobre los canales internos de información y los principios esenciales del procedimiento de gestión, que en todo caso estará accesible en la página web de la entidad, en una sección separada y fácilmente identificable.

## Artículo 5.- Definición de Informantes y otros usuarios del Sistema Interno de Información

AIMEN tiene dos grandes colectivos de usuarios del Sistema Interno de Información: los miembros de sus Órganos de Gobierno, Directivos y empleados y aquellos terceros que mantengan una relación contractual o comercial con las mismas, siendo los colectivos más relevantes proveedores y clientes.

A través de la Política de Información de Irregularidades y Protección de los Informantes se integran en nuestro acervo normativo interno dos categorías diferenciadas de usuarios:

1. Los Informantes: termino que se recoge en la Ley 2/2023 y que identifica a las personas establecidas en su art. 3 cuando informan sobre infracciones contempladas en el art. 2 y aquellas otras personas de la organización que por razón de su cargo o función protegen, amparan o mantienen relaciones con las personas que hacen dichas comunicaciones. La característica principal de los Informantes es su derecho a recibir esta consideración por parte de las Autoridades Administrativas Independientes y disfrutar del régimen especial de protección establecido en la Ley 2/2023.
2. Otros usuarios del Sistema Interno de Información: que no pueden ser considerados informantes, tanto sea porque el contenido de la comunicación no está contemplado en el Art.2 de la Ley como porque la relación entre comunicante y AIMEN no está contemplada en el art. 3 de la Ley.

El Responsable del SII y, en su caso, los gestores de los canales internos de información que designe, asegurarán que todas las comunicaciones, informaciones, consultas, o quejas recibidas se analicen de forma independiente y confidencial, así como garantizarán la confidencialidad de la identidad de la persona que la plantea y del denunciado o denunciados, informando tan solo a las personas estrictamente necesarias en el proceso.

## Artículo 6.- Responsable del Sistema Interno de Información

El Responsable del Sistema Interno de Información será una persona física con rango de directivo o un órgano colegiado designado por el Órgano de Gobierno del AIMEN.

La designación del Responsable del Sistema Interno de Información deberá comunicarse a las Autoridades Administrativas Independientes competentes en los términos que se establezcan normativamente.

Si se opta por designar un órgano colegiado, este deberá delegar en uno de sus miembros las facultades de gestión del Sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación.

El Responsable del Sistema desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del Órgano de Gobierno y el resto de los órganos de la entidad, no recibirá instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y dispondrá de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

El Responsable del Sistema podrá compatibilizar sus funciones con el desempeño ordinario de las funciones del puesto o cargo si se garantiza que no incurrirá en posibles situaciones de conflicto de interés.

El Responsable del Sistema Interno de Información podrá elaborar, aprobar, comunicar y exigir el cumplimiento a todos los integrantes de la Organización de cuantos procedimientos, instrucciones, formatos resulten necesarios para desarrollar y aplicar eficazmente la Política de Información de Irregularidades y Protección de Informantes y el presente Reglamento General del Sistema Interno de Información.

El Responsable del Sistema Interno de Información podrá apoyarse en los órganos de cumplimiento que dispone AIMEN para gestionar el SII y en especial podrá delegar en ellos la gestión de los canales internos y/o de los procedimientos de gestión de las informaciones con la finalidad de asegurar una gestión de los canales internos eficaz, independiente y ajena a cualquier conflicto de intereses.

Deberá mantener y custodiar un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, que no será público y recibirá el tratamiento de secreto empresarial, quedando restringido su acceso al Responsable del Sistema Interno de Información y a las personas que razonadamente designa y al que únicamente podrá accederse total o parcialmente para cumplir un requerimiento razonado de una Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella.

El Responsable del Sistema Interno de Información podrá proponer al Órgano de Gobierno la externalización de uno o todos los Canales Internos de Información o del procedimiento de recepción de informaciones cuando considere que esa es la mejor opción para asegurar la gestión eficaz e independiente de las comunicaciones o bien sea la opción que pueda generar más confianza en los usuarios e informantes.

El procedimiento de externalización deberá asegurar en todo caso:

1. Que el tercero externo ofrece garantías adecuadas de respeto de la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto de las comunicaciones.

2. Que la gestión por un tercero no comportará pérdida de las garantías y requisitos establecidos en la Política de Información de Irregularidades y Protección de Informantes, ni una delegación de la responsabilidad sobre el Sistema Interno de Información en persona distinta del Responsable del Sistema Interno de Información.
3. La consideración del tercero externo como encargado del tratamiento a efectos de la legislación sobre protección de datos personales, suscribiéndose el contrato al que se refiere el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

## Artículo 7.- Canales Internos de Información

1. El Sistema interno de información integrará todos los canales internos que permitan la presentación de comunicaciones sobre infracciones recogidas en el artículo 2 de este Reglamento.
2. El Sistema Interno de Información debe habilitar canales internos que permitan realizar comunicaciones verbales o por escrito, o de ambas formas.
3. Se habilitará también un procedimiento de comunicación mediante reuniones presenciales con los responsables del Canal Interno que deberá ponerse a disposición del informante en un plazo máximo de siete días a computar desde la solicitud. El Responsable del Sistema Interno de Información elaborará y aprobará dicho procedimiento que deberá tener siempre en consideración todos los requisitos establecidos en la Ley 2/2023 y en las disposiciones o recomendaciones que en su desarrollo emitan las Autoridades Administrativas de protección a los Informantes.
4. Los usuarios de los canales internos deben ser informados de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.
5. Los canales internos que se pongan a disposición de los usuarios e informantes deben facilitar que puedan indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.
6. Los canales internos que permitan comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial deberán documentar las comunicaciones, previo consentimiento del informante mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla, ofreciendo al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.
7. Los canales internos de información deben permitir la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.
8. Los canales internos habilitados en AIMEN por exigencia de normativas específicas se integrarán en el Sistema Interno de Información respetando, en su caso, los requisitos derivados de la normativa que los establece, resultando este Reglamento de aplicación supletoria en lo no regulado específicamente.

## Artículo 8.- Procedimiento de gestión de las informaciones

1. La aprobación del procedimiento de gestión de informaciones es una responsabilidad del Órgano de Gobierno que se cumple a través de este Procedimiento General del Sistema Interno de Información.
2. El Responsable del Sistema Interno de Información responderá de su tramitación diligente, asegurando el tratamiento adecuado de todas las comunicaciones recibidas.

3. El Sistema interno de información y los canales internos de información existentes deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley 2/2023, así como las circulares o recomendaciones que pudieran publicar las Autoridades Administrativas Competentes.
4. Todos los canales internos de información que habilite AIMEN quedarán sometidos a este procedimiento.
5. El procedimiento debe asegurar que se pondrá a disposición de todos los usuarios de los canales de denuncia internos información clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.
6. En el plazo de siete días naturales siguientes a la recepción de cualquier comunicación deberá acusarse recibo al informante, excepto en el supuesto que -por las características del canal, de la comunicación o por cualquier otra circunstancia- el Responsable del SII o los gestores del canal consideren que el acuse de recibo pone en peligro la confidencialidad de la comunicación.
7. Todas las comunicaciones recibidas deberán ser objeto de un análisis preliminar para determinar si su contenido está comprendido en el art. 2 de este Reglamento y si procede o no procede su admisión según los criterios establecidos en la legislación vigente y en este Reglamento, acordándose el archivo a la mayor brevedad cuando corresponda.  
Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento que se tenga constancia de ello, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se conservara durante el tiempo en que se tramite el procedimiento judicial.
8. Si la comunicación recibida no estuviera relacionada con acciones u omisiones que AIMEN tenga capacidad para investigar, corregir y reparar, es decir, informaciones no relacionadas con las conductas de los miembros de AIMEN o del resto de partes interesadas o socios de negocio que participan de las actividades, procesos y procedimientos de AIMEN, deberá inadmitirse, indicando al informante los canales internos y externos que pudieran resultar más adecuados para formular su comunicación.
9. En el momento de admitir una comunicación se deberá establecer el nivel de protección que se debe asignar al informante conforme al art. 8 de este Reglamento.
10. El procedimiento de instrucción tiene como finalidad realizar las actuaciones imprescindibles para determinar la naturaleza de los hechos informados y adoptar una resolución que podrá ser:
  - a. De archivo de las actuaciones.
  - b. De remisión al órgano interno competente por la naturaleza de los hechos objeto de comunicación.
  - c. De remisión al Ministerio Fiscal o a la Fiscalía Europea, si procede.
11. El procedimiento de instrucción deberá tramitarse con la mayor celeridad y no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación.
12. En supuestos excepcionales y de especial complejidad se podrá extender el plazo por un periodo máximo de otros tres meses adicionales.

13. Todos los canales de comunicación interna que se implanten deben tener mecanismos que permitan mantener la comunicación con el informante y, si se considera necesario, solicitarle información adicional.
14. Los procedimientos de gestión de las comunicaciones deben salvaguardar en todo momento los derechos de la persona afectada, especialmente:
  - a. A que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen,
  - b. A ser oída en cualquier momento.
  - c. A que se respete su presunción de inocencia y su derecho al honor
  - d. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.
15. El procedimiento de comunicaciones, y en general el Sistema Interno de Información, debe garantizar que cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o llegue primero a miembros del personal no responsable de su tratamiento la comunicación será remitida inmediatamente al Responsable del Sistema.

El Responsable del SII debe asegurarse que todo el personal ha recibido formación adecuada para dar respuesta a esta circunstancia y ha sido advertido de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto.
16. El procedimiento debe respetar todas las disposiciones sobre protección de datos personales aplicables de acuerdo con el título VI de la Ley 2/2023 de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales, y el RGPD.
17. Se faculta al Responsable del Sistema Interno de Información para elaborar y publicar cuantos procedimientos, instrucciones o formatos resulten necesarios para asegurar el cumplimiento de todos los requisitos legales, de este Reglamento y de la Política en que se fundamenta.
18. El Responsable del Sistema Interno de Información desarrollará los procedimientos para el planteamiento de consultas y sugerencias a través de los canales internos habilitados.

## Artículo 9.- Protección de los denunciantes

### 9.1. Prohibición de las represalias y protección de los informantes y personas usuarias de los Canales Internos

1. Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pueda considerarse represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia, contra las personas que presenten cualquier comunicación conforme a lo previsto en la Política de Comunicación de Información de Irregularidades y Protección de los Informantes y en este Reglamento.
2. Los actos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de este Reglamento, son nulos de pleno derecho y darán lugar a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad para los directivos, empleados u otras personas de la organización que las comentan, sin perjuicio de su comunicación a la autoridad administrativa competente para la imposición de las correspondientes sanciones.
3. Se entiende por represalia todo comportamiento, acción u omisión prohibido por la ley, o que, de forma directa o indirecta, conlleve un trato desfavorable que sitúe a las personas que los sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, como consecuencia de

su condición de informantes, o por haber usado los canales de comunicación internos o haber realizado una revelación pública.

4. El Responsable del SII podrá desarrollar instrucciones estableciendo criterios o directrices interpretativas sobre aquellas conductas que puedan comportar un riesgo de ser consideradas como represalias.
5. La protección de los usuarios de los canales de comunicación y de los Informantes definidos en el art. 4 de este Reglamento se aplicará desde el momento del triaje inicial y admisión de su comunicación y se regirá por los siguientes criterios:
  - a. El Responsable del SII asegurará la comunicación constante y fluida con el informante o usuario del canal de comunicación con la finalidad de conocer en todo momento si ha sufrido algún tipo de represalia o consecuencia tras haber realizado la comunicación.
  - b. Se le ofrecerá soporte y asesoramiento sobre las consecuencias de su comunicación informándoseles especialmente sobre la protección que les ofrecen las Autoridades de Protección al Informante competentes y sobre los canales externos de información.
1. El Responsable del SII elaborará un procedimiento de protección al informante que asegure su salvaguarda y la confidencialidad de su identidad en todo momento.
2. El Responsable del SII podrá, en el marco del procedimiento de protección de los informantes, adoptar cuantas medidas considere adecuadas para asegurar su salvaguarda e indemnidad.

## 9.2. Reconocimiento y acceso al régimen de protección de los informantes y usuarios de los Canales Internos

1. Todos los usuarios del Sistema Interno de Información de AIMEN tienen derecho a la salvaguarda y confidencialidad establecidas en la Política de Comunicación de Información de Irregularidades y Protección de los Informantes y en este Reglamento.
2. Las personas Informantes definidas en el art. 4 de este Reglamento tendrán derecho al régimen de protección especial previsto en la Ley 2/2023, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
  - a. tengan motivos razonables para pensar que la información que transmiten es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes.
  - b. la comunicación o revelación se haya realizado siguiendo los procedimientos establecidos por AIMEN en este procedimiento y la normativa interna que lo desarrolla.
3. Aunque concurran los presupuestos anteriores, quedan expresamente excluidos de la protección especial aquellas personas que comuniquen o revelen:
  - a. Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas fundadamente por otro canal interno de información.
  - b. Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
  - c. Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores
  - d. Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2 de este Reglamento.
4. Las personas que hayan informado de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en este Reglamento, tendrán derecho a la protección especial establecida en el mismo.

## Artículo 10.- Protección de datos personales

El tratamiento de datos de carácter personal en el Sistema Interno de Información atenderá en todo caso a lo previsto en la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal, y específicamente a lo establecido en la LOPDGDD 3/2018 y RGPD 2016/679

Conforme a lo previsto en dicha normativa y lo establecido en la ley 2/2023:

1. El Órgano de Gobierno, por mandato del art. 5.1 de la Ley 2/2023, tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales. de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.
2. No se recopilán datos personales cuya necesidad no fuera manifiesta para tratar una información recibida, conforme lo establecido en la Política de Información de Irregularidades y Protección a los Informantes o en el presente Reglamento. De ser recopilada por accidente, debe ser eliminada del sistema sin dilación. En ningún caso pueden ser objeto de tratamiento aquellos datos que resulten innecesarios para el conocimiento o investigación de los hechos.
3. Cuando los datos de carácter personal sean obtenidos directamente del interesado, se les debe facilitar la información señalada en los artículos 13 y 11 del RGPD y LOPDGDD, respectivamente.
4. La persona o personas a las que se refieran los hechos no recibirán información sobre la identidad del informante
5. Se debe respetar el derecho al ejercicio de los derechos ARCOPOL definidos en los arts. 15 a 22 del RGPD, no obstante, el derecho de oposición queda excluido al existir motivos legítimos para el tratamiento.
6. Queda limitada la posibilidad de acceso a los datos de carácter personal exclusivamente, y dentro de sus funciones, al Responsable del SII, a las personas encargadas de la gestión de los canales internos y procedimientos de comunicación y a aquellas otras que se designen por el Responsable del SII sin infringir las limitaciones establecidas en el art. 32 de la Ley 3/2023.
7. Será lícito el tratamiento de los datos de carácter personal por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras o la tramitación de procedimientos sancionadores o penales que fueran procedentes.
8. Los datos de carácter personal deben ser conservados en el SII únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de abrir una investigación. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, debe procederse a su supresión, salvo la finalidad de conservación para dejar evidencia del funcionamiento del sistema, siempre de forma anonimizada.
9. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados, por el Órgano que corresponda, en relación con la investigación de los hechos denunciados, no conservándose en el Canal Interno de Información.

El Responsable del SII adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente los informantes y usuarios de los canales internos, en caso de que se hubiera identificado.

## Artículo 11.- Implantación, evaluación y mejora continua del Sistema Interno de Información

El Sistema Interno de Información se fundamenta en los documentos aprobados por el Órgano de Gobierno:

1. Política de Información de Irregularidades y Protección de los Informantes
2. Reglamento General del Sistema Interno de Información

Para asegurar su eficacia, el Sistema Interno de Información deberá contar con los siguientes componentes adicionales:

1. Un procedimiento de identificación, evaluación y tratamiento de los riesgos derivados del incumplimiento de la ley 2/2023 y la Política de Información de Irregularidades y Protección de los Informantes.
2. Asignación clara de roles y responsabilidades en todas las líneas de la Organización.
3. Canales Internos de Información adecuados para el perfil de riesgos de AIMEN conformes con los requisitos de la Política y el art. 6 del Reglamento.
4. Procedimientos de Comunicación que desarrollen el art. 7 del Reglamento
5. Procedimientos de Protección de los Informantes y otros usuarios del SII
6. Procedimientos adecuados para corregir las irregularidades detectadas a través del SII y reparar los perjuicios ocasionados.
7. Procedimientos de Diligencia Debida interna y externa en los puestos y relaciones con riesgo superior a bajo.
8. Procedimientos de formación, información y concienciación adecuados para asegurar que tanto los integrantes de la entidad como otros usuarios de los canales internos conocen y utilizan el Sistema Interno de Información de AIMEN.
9. Establecer líneas de comunicación interna y externa adecuadas para asegurar la eficacia del SII
10. Procedimientos de monitorización del SII y mejora continua, que incluyan planes de respuesta y remediación frente a incumplimientos del SII
11. Procedimientos de documentación que permitan generar y custodiar evidencias de la eficacia del SII
12. Establecer indicadores, métricas y procedimientos de reporte:
  - a. Al Órgano de Gobierno y Alta Dirección
  - b. Hacia la primera y segunda línea
  - c. Reporte público a efectos de transparencia y compliance

## Artículo 12.- Aprobación, actualización y mantenimiento

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Órgano de Gobierno de AIMEN

Este Reglamento debe ser revisado con una frecuencia anual por el Responsable del Sistema Interno de Información.

El Responsable del Sistema Interno de Información aprobará, publicará y asegurará el cumplimiento de cuantas políticas, procedimientos e instrucciones sean necesarios para asegura el cumplimiento eficaz de este Reglamento, contando para alcanzar este objetivo con el apoyo y colaboración de los Órganos de Control Interno y Cumplimiento de AIMEN.